

VIEDMA, 14 de mayo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ QUEJA EN: GUZMAN LAGOS, GONZALO GASTON C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" (Expte. N° BA-00730-L-2024), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado dijeron:

1. Llegan las actuaciones a este Superior Tribunal a fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 14-04-26 por la letrada apoderada de la parte demandada, Federación Patronal Seguros SAU, contra la providencia de Presidencia dictada el 09-04-26, que tuvo por no presentado el recurso de queja e hizo efectivo el apercibimiento previsto por el art. 265 del CPCyC.

Considera la demandada que la providencia en crisis resulta errónea por cuanto no se encontraba vencido el plazo para integrar el depósito, lo que ocurriría el 07-04-26, fecha en la que -según afirma- cumplió en tiempo y forma de acuerdo con la presentación N° E0069.

2. Ingresando al análisis del recurso incoado, corresponde adelantar opinión que carece de chances para prosperar.

Ello se debe a que el recurso de revocatoria tiene por finalidad corregir errores judiciales que no sean imputables a las partes, lo que no ocurre en este caso. En efecto, la recurrente debía verificar que el importe hubiera sido acreditado correctamente en la cuenta, lo cual no sucedió.

En este sentido, conforme surge del certificado emitido por la

Tesorería General del Poder Judicial con fecha 14-04-26, hasta ese momento no se registraba ingreso alguno de fondos en la cuenta N° 9000001684, denominada "Depósito art. 2 Ley 3220", correspondiente a Federación Patronal Seguros S.A.U.

A ello cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia en idéntica línea con lo aquí resuelto se ha pronunciado en el mismo sentido en un fallo reciente al disponer la aplicación del apercibimiento ante la falta de cumplimiento del depósito sin que corresponda atribuir un plazo propio e independiente del establecido para su realización (Fallos: 313:1225; 320:833; 325:3034; 329:2064, entre muchos otros).

En conclusión, el recurso de revocatoria resulta improcedente para dejar sin efecto la providencia cuestionada, ya que la recurrente no logra demostrar la existencia de un error en la decisión que dispuso la aplicación del apercibimiento previsto en el art. 265 del CPCyC. -ASI VOTAMOS-.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar la revocatoria interpuesta por la demandada contra la providencia simple dictada el día 09-04-26. Con costas (art. 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ero. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y oportunamente dar por finalizado el trámite.

